



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1576 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Protección del fuero sindical respecto de los delegados sindicales

Referencia : Oficio N° 2897-2018-DG-MINSA/DIRIS.LN/1

Fecha : Lima, 02 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte, solicita a SERVIR emitir opinión técnica sobre el reconocimiento del Fuero Sindical a los delegados designados internamente por los Sindicatos en los establecimientos de Salud pertenecientes a la Dirección de Redes integradas de Salud de Lima Norte.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

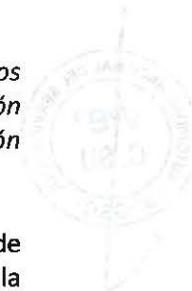
- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el marco legal de la actividad sindical en el sector público

- 2.3 El artículo 40 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), prescribe que: *“Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. (...)”*

Teniendo en cuenta que la LSC hace remisión al Convenio 151 de la OIT (como norma reguladora de los derechos colectivos de los servidores civiles), tenemos que el artículo 6 del citado convenio regula las facilidades que debe concederse a las organizaciones de empleados públicos, estableciendo lo siguiente:

“1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. (Resaltado agregado)

- 2.5 De lo expuesto, tenemos que la norma consagra el derecho de los representantes de las organizaciones sindicales a gozar de facilidades para ejercer sus funciones sindicales, que en el ordenamiento peruano se materializa en el goce de la licencia y el fuero sindical.
- 2.6 No obstante, también se advierte que estas facilidades no deben perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado, por lo que el derecho al fuero sindical no es uno ilimitado, sino que se debe atener al respeto del funcionamiento de los servicios brindados por la administración pública.
- 2.7 Dicha disposición lleva relación con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 41 de la LSC, el cual establece que: *“Los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento eficiente de la entidad o la prestación del servicio.”* (Resaltado agregado)

Sobre el fuero sindical en el sector público

- 2.8 De acuerdo al segundo párrafo del artículo 40° de LSC¹, en materia de derechos colectivos del servidor civil se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), en lo que no se oponga a lo establecido a la referida Ley.
- 2.9 Ahora bien, debemos indicar que la LSC sí regula lo concerniente al Fuero sindical. Al respecto, la consagración de dicho derecho protector se encuentra en el último párrafo del artículo 41, el cual precisa lo siguiente: *“La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicación.”*
- 2.10 De lo citado en dicha norma (y en concordancia con lo establecido en el numeral 2.7 del presente informe), tenemos que los servidores civiles tiene el derecho a organizarse libremente sin que ello afecte el funcionamiento eficiente de la entidad o de la prestación del servicio que esta brinda; y por su parte, la entidad no limitará el ejercicio de la actividad sindical de los servidores, evidenciándose con ello el respeto al derecho del fuero sindical.
- 2.11 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debemos mencionar que el artículo 30 del TUO de la LRCT establece lo siguiente: *“El Fuero sindical garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación. No es exigible el requisito de aceptación del trabajador cuando su traslado no le impida desempeñar el cargo de dirigente sindical.”* (Resaltado agregado)
- 2.12 De lo expuesto en la norma precitada, se tiene que los trabajadores se encuentran amparados por el fuero sindical, por lo que no podrán ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa

¹ Norma vigente y aplicable para todos los servidores del sector público, indistintamente de su régimen laboral (D.L. N° 276, 728 o 1057).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

sin causa debidamente demostrada, resaltando que no se requerirá la aceptación del trabajador si dicho traslado no le impide el desempeñar el cargo de dirigente sindical.

- 2.13 Por tanto, las entidades deberán analizar caso por caso, los traslados de dirigentes o delegados de ases sindicales dentro de su ámbito, prestando atención a que dicho traslado obedezca al funcionamiento o a las necesidades del servicio prestado por la entidad y que ello se encuentre debidamente justificado.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 6 del Convenio 151 de la OIT consagra el derecho de los representantes de las organizaciones sindicales a gozar de facilidades para ejercer sus funciones sindicales, que en el ordenamiento peruano se materializa en el goce de la licencia y el fuero sindical. No obstante, también advierte que estas facilidades no deben perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado, por lo que el derecho al fuero sindical no es uno ilimitado, sino que se debe atener al respeto del funcionamiento de los servicios brindados por la administración pública.
- 3.2 El artículo 41 de la LSC consagra el derecho al fuero sindical, estableciendo que los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Asimismo, indica que las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento eficiente de la entidad o la prestación del servicio.
- 3.3 Los servidores civiles tiene el derecho a organizarse libremente sin que ello afecte el funcionamiento eficiente de la entidad o de la prestación del servicio que esta brinda; y por su parte, la entidad no limitará el ejercicio de la actividad sindical de los servidores, evidenciándose con ello el respeto al derecho del fuero sindical.
- 3.4 Las entidades deberán analizar caso por caso, los traslados de dirigentes o delegados de bases sindicales dentro de su ámbito, prestando atención a que dicho traslado obedezca al funcionamiento o a las necesidades del servicio prestado por la entidad y que ello se encuentre debidamente justificado.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

